

Mérida, Yucatán, a catorce de febrero de dos mil veinte.-----

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión mediante el cual, el particular impugna la inexistencia de la información, recaída a la solicitud de acceso a la información marcada con el folio número **01817719**, por parte del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán.-----

A N T E C E D E N T E S :

PRIMERO.- En fecha dos de noviembre mil diecinueve, el particular presentó una solicitud de información a la Unidad de Transparencia del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, a la cual recayó el folio número 01817719, a través de la cual solicitó sustancialmente lo siguiente:

“EL EL (SIC) TRIBUNAL ELECTORAL, TUVIERON VEHÍCULOS RENTADOS, DESDE EL AÑO 2014, PARA CADA UNO DE LOS MAGISTRADOS, QUIERO QUE ME ENTREGUEN LA PLACA DE CADA UNO DE ESTOS VEHÍCULOS, MODELO Y AÑO Y QUIEN ERA EL MAGISTRADO Y MAGISTRADA QUE LO MANEJABA. TAMBIÉN QUEIRO (SIC) LA MISMA INFORMACIÓN DE LOS VEHÍCULOS RENTADOS NUEVOS (SIC)”.

SEGUNDO.- El día veinte de noviembre del año previo al que nos ocupa, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, Vía Sistema Infomex, se notificó a la parte recurrente la respuesta del Sujeto Obligado, en la cual señaló lo siguiente:

“....

CONSIDERANDO

SEGUNDO. QUE DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 44, FRACCIÓN II, DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EN CORRELACION CON EL PRIMER PARRAFO DEL ARTICULO 54, DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PUBLICA DEL ESTADO DE YUCATÁN, Y 39 FRACCIONES I Y VI, DEL REGLAMENTO INTERNO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE YUCATÁN, EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA, MEDIANTE EL ACTA DE SESIÓN NÚMERO TEEY/CT/074/2019, DE FECHA 20 DE NOVIEMBRE DEL PRESENTE AÑO, TUVO A BIEN CONFIRMAR LA INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN EMITIDA POR EL ÁREA QUE CORRESPONDE.

TERCERO. QUE, DE LA LECTURA REALIZADA A LA RESPUESTA OTORGADA POR LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN, DESCRITA EN EL ANTECEDENTE CUARTO, Y EN VIRTUD DE LO SEÑALADO EN EL CONSIDERANDO QUE INMEDIATAMENTE ANTECEDE, SE COLIGE QUE SE DIO DEBIDA RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON FOLIO 01817719.

POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO Y FUNDADO, LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE YUCATÁN.

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN REQUERIDA POR EL SOLICITANTE, EN VIRTUD DE LAS MANIFESTACIONES VERTIDAS EN LOS CONSIDERANDOS SEGUNDO Y TERCERO DE ESTA RESOLUCIÓN.

...”.

TERCERO.- En fecha tres de diciembre del año que antecede, el recurrente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, Vía Sistema Infomex, interpuso el presente recurso de revisión, contra la inexistencia de la información, por parte del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, señalando sustancialmente lo siguiente:

“EL SUJETO OBLIGADO, OMITIÓ ENTREGARME LA INFORMACIÓN REQUERIDA, HACIENDO VALER UNA SUPUESTA INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN...”.

CUARTO.- Por auto emitido el día cuatro de diciembre del año que precede, se designó al Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, como Comisionado Ponente para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos atañe.

QUINTO.- Mediante acuerdo emitido en fecha seis de diciembre del año previo al que nos ocupa, se tuvo por presentada a la parte recurrente, con el escrito señalado en el Antecedente TERCERO, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultando procedente de conformidad al diverso 143, fracción II de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para

efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad, del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

SEXTO.- En fechas diez y dieciséis de diciembre de dos mil diecinueve, a través de los estrados de este Instituto y de manera personal, se notificó a la parte recurrente y a la autoridad recurrida, respectivamente, el acuerdo reseñado en el antecedente inmediato anterior.

SÉPTIMO.- Mediante proveído de fecha cinco de febrero de dos mil veinte, se tuvo por presentado al Titular de la Unidad de Transparencia del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, con el oficio número TEEY/UT/005/2020 de fecha nueve de enero de dos mil veinte, y constancias adjuntas; en cuanto a la parte recurrente, toda vez que no realizó manifestación alguna, pues no obraba en autos documental alguna que así lo acredite, se declaró precluido su derecho; seguidamente, del análisis efectuado a las constancias remitidas por el Sujeto Obligado, se advirtió que su intención versó en reiterar la respuesta recaída a la solicitud de acceso registrada bajo el folio número 01817719, pues manifestó que después de una búsqueda exhaustiva en los archivos de la Dirección de Administración, no se encontró documentación inherente al arrendamiento de vehículos para cada uno de los magistrados, por lo que a su juicio no existe la demás información que requiere en dicha solicitud; finalmente, atendiendo al estado procesal que guardaba el recurso de revisión nos ocupa, se decretó el cierre de instrucción del presente asunto y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno de este Instituto, emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la notificación del acuerdo en cuestión.

OCTAVO.- En fecha diez de febrero del año que transcurre, a través de los estrados de este Instituto, se notificó a las partes el acuerdo descrito en el antecedente que precede.

C O N S I D E R A N D O S :

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y

Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Pleno de este Órgano Garante, es competente para resolver respecto a los recursos de revisión interpuestos contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO.- Del análisis efectuado a la solicitud de información registrada bajo el folio número 01817719, recibida por la Unidad de Transparencia del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, se observa que la información petitionada por la parte recurrente, consiste en: ***“En el Tribunal Electoral, tuvieron vehículos rentados, desde el año 2014, para cada uno de los magistrados, quiero que me entreguen la placa de cada uno de estos vehículos, modelo y año y quien era el magistrado y magistrada que lo manejaba. También quiero la misma información de los vehículos rentados nuevos.”***

Al respecto, el Sujeto Obligado, en fecha veinte de noviembre de dos mil diecinueve, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex, dio contestación a la solicitud de acceso que nos ocupa; por lo que, inconforme con dicha respuesta, la parte recurrente, en fecha tres de diciembre del referido año, interpuso el presente recurso de revisión, contra la inexistencia de la información, resultando procedente en términos de la fracción II del artículo 143 de la Ley General

de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

...

II. LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN;

...”.

Admitido el recurso de revisión en fecha dieciséis de diciembre del año que antecede, se corrió traslado al Sujeto Obligado, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, mediante el oficio número TEEY/UT/005/2020 de fecha nueve de enero de dos mil veinte, los rindió, reiterando la respuesta recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa.

QUINTO.- Una vez establecido lo anterior, en el presente apartado, se establecerá la normatividad aplicable en el asunto que nos ocupa, a fin de estar en aptitud de conocer la competencia del área administrativa que por sus funciones y atribuciones pudiera poseer la información solicitada.

La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Yucatán, dispone:

“...

ARTÍCULO 75 TER.- EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE YUCATÁN ES UN ORGANISMO PÚBLICO, AUTÓNOMO E INDEPENDIENTE EN SUS DECISIONES, MÁXIMA AUTORIDAD JURISDICCIONAL EN LA MATERIA Y ÓRGANO ESPECIALIZADO, COMPETENTE PARA CONOCER Y RESOLVER LOS PROCEDIMIENTOS, JUICIOS E IMPUGNACIONES QUE SE PRESENTEN CONTRA ACTOS Y OMISIONES EN MATERIA ELECTORAL, CUYAS FUNCIONES DEBEN CUMPLIRSE BAJO LOS PRINCIPIOS DE CERTEZA, IMPARCIALIDAD, INDEPENDENCIA, OBJETIVIDAD, LEGALIDAD, MÁXIMA PUBLICIDAD Y PROBIDAD; PARA SU ADECUADO FUNCIONAMIENTO, CONTARÁ CON EL PERSONAL JURÍDICO Y ADMINISTRATIVO NECESARIO.

EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE YUCATÁN FUNCIONARÁ EN PLENO, SE INTEGRARÁ POR TRES MAGISTRADAS O MAGISTRADOS QUIENES SERÁN ELECTOS EN FORMA ESCALONADA POR LAS DOS

TERCERAS PARTES DE LOS MIEMBROS PRESENTES DE LA CÁMARA DE SENADORES, DURARÁN EN SU CARGO SIETE AÑOS.

LA MAGISTRADA PRESIDENTA O EL MAGISTRADO PRESIDENTE SERÁ DESIGNADO DE ENTRE SUS INTEGRANTES, POR LA VOTACIÓN MAYORITARIA DE LAS Y LOS MAGISTRADOS ELECTORALES, DE CONFORMIDAD CON EL PROCEDIMIENTO QUE ESTABLEZCA LA LEY RESPECTIVA.

...”

Por su parte, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, establece:

“...

ARTÍCULO 2. PARA LOS EFECTOS DE ESTA LEY, SE ENTENDERÁ POR:

...

VIII. TRIBUNAL: EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE YUCATÁN.

...

ARTÍCULO 349. EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE YUCATÁN ES UN ORGANISMO PÚBLICO, AUTÓNOMO E INDEPENDIENTE EN SUS DECISIONES, MÁXIMA AUTORIDAD JURISDICCIONAL EN LA MATERIA Y ÓRGANO ESPECIALIZADO, COMPETENTE PARA CONOCER Y RESOLVER LOS PROCEDIMIENTOS, JUICIOS E IMPUGNACIONES QUE SE PRESENTEN CONTRA ACTOS Y OMISIONES EN MATERIA ELECTORAL. PARA SU ADECUADO FUNCIONAMIENTO, CONTARÁ CON EL PERSONAL JURÍDICO Y ADMINISTRATIVO NECESARIO.

EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO ADMINISTRARÁ Y EJERCERÁ EN FORMA AUTÓNOMA EL PRESUPUESTO QUE LE SEA ASIGNADO Y ESTARÁ OBLIGADO A RENDIR CUENTA PÚBLICA EN LOS TÉRMINOS LEGALES, LA CUAL SE PRESENTARÁ A LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO SEGÚN LAS LEYES CORRESPONDIENTES, PARA SU REVISIÓN Y DICTAMINACIÓN.

...

ARTÍCULO 368. EL TRIBUNAL CONTARÁ CON LA ESTRUCTURA ORGÁNICA SIGUIENTE:

...

II. DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN;

...

ARTÍCULO 369. EL DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN DEL TRIBUNAL DEBERÁ REUNIR LOS MISMOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO ANTERIOR DE ESTA LEY, CON EXCEPCIÓN DE LO RELATIVO AL TÍTULO PROFESIONAL QUE DEBERÁ SER DE CONTADOR PÚBLICO O LICENCIADO

EN ADMINISTRACIÓN Y LO RELATIVO A LOS CONOCIMIENTOS EN MATERIA ELECTORAL.

EL DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN AUXILIARÁ EN LAS FUNCIONES ENCOMENDADAS AL SECRETARIO DE ACUERDOS; LLEVARÁ EL CONTROL DE ASISTENCIA DEL PERSONAL DE CONFIANZA Y LOS TURNOS DE GUARDIA PARA LA RECEPCIÓN DE LOS RECURSOS QUE SE REMITAN AL TRIBUNAL.

EL DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN SERÁ EL ENCARGADO DE LLEVAR LA ADMINISTRACIÓN DE LOS RECURSOS ECONÓMICOS, MATERIALES Y HUMANOS, DE CONFORMIDAD A LOS LINEAMENTOS Y MEDIDAS QUE ESTABLEZCA EL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL.

EL DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN TENDRÁ ENTRE SUS FUNCIONES LLEVAR EL ADECUADO CONTROL DE LOS INGRESOS Y EGRESOS DEL TRIBUNAL, INTEGRAR Y CONSERVAR LA DOCUMENTACIÓN COMPROBATORIA, EFECTUAR EL CÁLCULO Y LA ELABORACIÓN DE SUS DECLARACIONES, LA PRESENTACIÓN DE PAGO DE IMPUESTOS Y EN GENERAL, SERÁ RESPONSABLE DE QUE LA ADMINISTRACIÓN DEL TRIBUNAL SE LLEVE APEGÁNDOSE A LOS PRINCIPIOS CONTABLES GENERALMENTE ACEPTADOS.

..."

Finalmente, el Reglamento interno del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 1. EL PRESENTE ORDENAMIENTO ES DE OBSERVANCIA GENERAL PARA EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE YUCATÁN, Y TIENE POR OBJETO REGLAMENTAR SU ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO...

PARA LA APLICACIÓN DE ESTE REGLAMENTO SE ATENDERÁ A LA INTERPRETACIÓN GRAMATICAL, SISTEMÁTICA Y FUNCIONAL, CONFORME A LA CONSTITUCIÓN GENERAL, LOS INSTRUMENTOS INTERNACIONALES, LA CONSTITUCIÓN DEL ESTADO, LOS CRITERIOS DE ESTE TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE YUCATÁN Y LOS CRITERIOS EMITIDOS POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN; OPTÁNDOSE POR AQUELLA QUE DÉ MAYOR FUERZA DE CONVICCIÓN Y DE JUSTICIA Y A FALTA DE DISPOSICIONES EXPRESAS, SE APLICARÁN LOS PRINCIPIOS GENERALES DEL DERECHO.

...

ARTÍCULO 7. PARA EL EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES, EL TRIBUNAL CONTARÁ CON LA ESTRUCTURA SIGUIENTE: TRES MAGISTRADOS/AS, ENTRE ELLOS EL PRESIDENTE; UN SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS; LOS DIRECTORES, DE ADMINISTRACIÓN; DE PROYECTISTAS; DE ESTUDIOS, INVESTIGACIÓN, CAPACITACIÓN Y DESARROLLO INSTITUCIONAL; UNIDAD DE

ASESORES; UNIDAD DE TRANSPARENCIA; ACTUARIOS, SECRETARIOS DE ESTUDIO Y CUENTA, PROYECTISTAS, OFICIALÍA DE PARTES, TITULAR DE COMUNICACIÓN SOCIAL Y DIFUSIÓN Y ÁREA DE INFORMÁTICA. ASIMISMO, CONTARÁ CON EL PERSONAL JURÍDICO Y ADMINISTRATIVO QUE CONSIDERE NECESARIO PARA SU FUNCIONAMIENTO.

...

ARTÍCULO 26. EN SUS FUNCIONES ADMINISTRATIVAS EL PRESIDENTE SERÁ AUXILIADO POR EL/LA DIRECTOR/A DE ADMINISTRACIÓN, QUIEN TAMBIÉN PRESTARÁ EL APOYO Y LA ASESORÍA NECESARIA, TANTO AL PLENO COMO A LAS DIFERENTES ÁREAS DEL TRIBUNAL.

ARTÍCULO 27. SON FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL DIRECTOR/A DE ADMINISTRACIÓN, ADEMÁS DE LAS COMPRENDIDAS EN LA NORMATIVIDAD APLICABLE, LAS SIGUIENTES:

...

II. ADMINISTRAR LOS RECURSOS MATERIALES DEL TRIBUNAL CONFORME A LAS DIRECTRICES QUE DICTE EL PRESIDENTE;

III. ELABORAR EL PROGRAMA ANUAL DE ADQUISICIONES DE BIENES Y SERVICIOS AUTORIZADO EN EL PRESUPUESTO DE EGRESOS;

IV. REALIZAR LAS GESTIONES PARA LA COMPRA DE INSUMOS Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS NECESARIOS PARA EL BUEN FUNCIONAMIENTO DEL TRIBUNAL, CON LA APROBACIÓN DEL PRESIDENTE;

...

VI. LLEVAR INVENTARIO Y CONTROL ACTUALIZADO DE LOS BIENES DEL TRIBUNAL;

...

VIII. INTEGRAR Y SUPERVISAR EL ARCHIVO ADMINISTRATIVO DE RECURSOS MATERIALES Y HUMANOS;

IX.- VIGILAR QUE LOS CONTRATOS, CONVENIOS, ÓRDENES DE ADQUISICIÓN Y DEMÁS DOCUMENTACIÓN QUE SE RELACIONE CON LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS AL TRIBUNAL, CUMPLAN CON LOS REQUISITOS LEGALES Y SE APEGUEN A LOS PROGRAMAS Y PRESUPUESTO DE EGRESOS APROBADOS;

X. ESTABLECER LOS SISTEMAS DE CONTROL CONTABLE QUE PERMITAN CONOCER EL MANEJO Y LA APLICACIÓN DE LOS RECURSOS DEL TRIBUNAL;

..."

De la interpretación armónica efectuada a las disposiciones legales previamente transcritas, es posible advertir lo siguiente:

- Que el **Tribunal Electoral del Estado de Yucatán (TEEY)**, es un organismo público, autónomo e independiente en sus decisiones, siendo la máxima

autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado y competente para conocer y resolver los procedimientos, juicios e impugnaciones que se presente contra actos y omisiones en materia electoral, encargado de administrar y ejercer de manera autónoma el presupuesto que le sea asignado y está obligado a rendir cuenta pública en los términos legales, misma que se presenta ante la Auditoría Superior del Estado para su revisión y dictaminación.

- Que entre la estructura orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán se encuentran diversas direcciones, siendo una de ellas la **Dirección de Administración**, que es la encargada de llevar la administración de los recursos materiales del Tribunal conforme a las directrices que dicte el Presidente; elaborar el programa anual de adquisiciones de bienes y servicios autorizado en el presupuesto de egresos; realizar las gestiones para la compra de insumos y prestación de servicios necesarios para el buen funcionamiento del Tribunal, con la aprobación del presidente; llevar inventario y control actualizado de los bienes del Tribunal; integrar y supervisar el archivo administrativo de recursos materiales y humanos; vigilar que los contratos, convenios, órdenes de adquisición y demás documentación que se relacione con la prestación de servicios al Tribunal, cumplan con los requisitos legales y se apeguen a los programas y presupuesto de egresos aprobados, y establecer los sistemas de control contable que permitan conocer el manejo y la aplicación de los recursos del Tribunal.

En mérito de lo previamente expuesto y en relación a la información peticionada, se concluye que el área del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, que resulta competente conocer de la información solicitada es: la **Dirección de Administración**, toda vez que, se encarga de llevar la administración de los recursos materiales del Tribunal conforme a las directrices que dicte el Presidente; elaborar el programa anual de adquisiciones de bienes y servicios autorizado en el presupuesto de egresos; realizar las gestiones para la compra de insumos y prestación de servicios necesarios para el buen funcionamiento del Tribunal, con la aprobación del Presidente; llevar inventario y control actualizado de los bienes del Tribunal; integrar y supervisar el archivo administrativo de recursos materiales y humanos; vigilar que los contratos, convenios, órdenes de adquisición y demás documentación que se relacione con la prestación de servicios al Tribunal, cumplan con los requisitos legales y se apeguen a los programas y presupuesto de egresos aprobados, y establecer los

sistemas de control contable que permitan conocer el manejo y la aplicación de los recursos del Tribunal; **por lo que, es incuestionable que es el área que pudiere poseer en sus archivos la información solicitada, y pronunciarse sobre su existencia.**

SEXTO.- Establecida la competencia del Área que por sus funciones pudiere poseer la información que desea conocer la parte recurrente, en el presente apartado se analizará la conducta desarrollada por el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, para dar trámite a la solicitud de acceso que nos ocupa.

Al respecto, conviene precisar que **la Unidad de Transparencia del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán**, acorde a lo previsto en el Capítulo Primero del Título Séptimo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es la autoridad encargada de recibir y dar trámite a las solicitudes, esto, mediante el turno que en su caso proceda de las solicitudes, a las áreas que según sus facultades, competencia y funciones resulten competentes, siendo que para garantizar el trámite de una solicitud, deberá instar a las áreas que en efecto resulten competentes para poseer la información.

En ese sentido, del análisis efectuado a las constancias que obran en autos del expediente citado al rubro, se desprende que el Sujeto Obligado, en fecha veinte de noviembre de dos mil diecinueve, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, Vía Sistema Infomex, hizo del conocimiento del particular la determinación emitida el propio día por el Comité de Transparencia del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, por la cual se confirma la inexistencia de la información peticionada en la solicitud de acceso con folio 01817719, misma que fuere emitida por el área que acorde al marco normativo expuesto en el Considerando QUINTO de la presente definitiva, resultó competente para conocer de la misma, a saber, la **Dirección de Administración**, esto último, mediante el oficio número TEEY/CT/074/2019 de fecha veinte del mes y año en cita, en la cual se determinó sustancialmente en el Considerando TERCERO, lo siguiente: ***"1. En el referido oficio el Director de Administración precisa haber realizado una búsqueda exhaustiva en los archivos que obran en su poder, comprendido del año 2014 a la fecha de suscrito el oficio, y que luego de dicha revisión no se encontró documento alguno en que conste la información que haga referencia a vehículos asignados***

para cada uno de los magistrados. 2. Es importante señalar, y como es sabido por este Comité, que los vehículos con los que cuenta este Tribunal son de uso común, esto a efecto de que en el ejercicio de sus funciones los servidores públicos de este órgano jurisdiccional puedan realizar las diligencias que correspondan con el vehículo que se encuentre disponible en su momento, esto por ser el modo de operar de este Tribunal...”

Ahora bien, en lo concerniente a la declaración de inexistencia, es oportuno precisar en cuanto a dicha figura, que la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, prevé en el artículo 129 la obligación de los sujetos obligados de proporcionar únicamente la información que se encuentre en su poder, situación que permite a la autoridad invocar la inexistencia de la misma, en los casos que así lo ameriten.

En este sentido, si el Sujeto Obligado determinare declarar la inexistencia de la información, para proceder de esa manera deberá atender a lo previsto en la legislación que resulta aplicable, esto es, lo contemplado en los artículos 131, 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; siendo que en atención a lo establecido en los ordinales en cita y en cumplimiento a la facultad prevista en el ordinal 199 de la Ley General de la Materia, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, publicó en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veintisiete de julio de dos mil dieciocho, el **Criterio 02/2018**, que establece el “**PROCEDIMIENTO A SEGUIR POR PARTE DE LOS SUJETOS OBLIGADOS PARA LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN**”, debiendo cumplirse al menos con lo siguiente:

- a) La Unidad de Transparencia deberá acreditar haber requerido a todas las áreas competentes.
- b) El área competente deberá informar haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada, motivando la inexistencia de la misma y brindando de esa forma certeza jurídica al particular, remitiendo la solicitud al Comité de Transparencia respectivo, junto con el escrito en el que funde y motive su proceder.
- c) El Comité de Transparencia deberá: **I)** analizar el caso y tomar las medidas

necesarias para localizar la información; II) emitir una resolución a través de la cual confirme la inexistencia de la información, la cual deberá contener los elementos mínimos que permitan a la solicitante tener la certeza que se empleó un criterio de búsqueda exhaustivo, señalando también las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia, y III) Exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará a la solicitante a través de la Unidad de Transparencia.

d) Se deberá notificar al particular la resolución del Comité de Transparencia.

De lo anterior se desprende que la autoridad **cumplió** con el procedimiento previsto en los artículos antes invocados, para declarar la inexistencia de la información recaída a la solicitud de acceso con folio número 01817719; se dice lo anterior, pues mediante la respuesta emitida en fecha veinte de noviembre de dos mil diecinueve, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, Vía Sistema Infomex, el Sujeto Obligado puso a disposición del solicitante el oficio marcado con el número DA/109/2019 de fecha doce del mes y año referidos, proporcionado por el área que de conformidad al marco normativo expuesto en el Considerando QUINTO de la presente definitiva, resultó competente para conocer de la información, a saber, la **Dirección de Administración**, por el cual ésta última, fundó y motivó la inexistencia de la información petitionada, misma que fuera confirmada por el Comité de Transparencia del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, mediante el acta número TEEY/CT/074/2019 de fecha veinte de noviembre del año que antecede, y que fuera notificada al solicitante en igual fecha, a través de la Plataforma aludida.

Finalmente, de las constancias que integran el presente medio de impugnación, se advierte que el Sujeto Obligado, a través de la Unidad de Transparencia, mediante oficio número TEEY/UT/005/2020 de fecha nueve de enero de dos mil veinte, rindió alegatos de los cuales se advirtió su intención de reiterar la inexistencia de la información que fuera hecha del conocimiento del solicitante en fecha veinte de noviembre de dos mil diecinueve, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, Vía Sistema Infomex, misma que atendiendo a lo establecido en los párrafos que preceden, resulta acertada y conforme a derecho para esta autoridad sustanciadora, cumpliendo con lo previsto en el artículo 138 de la Ley General de la Materia, así como el procedimiento del Criterio 02/2018, emitido por el Instituto Estatal

de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, anteriormente citado.

Con todo, sí resulta procedente la respuesta que fuera hecha del conocimiento de la parte recurrente el veinte de noviembre de dos mil diecinueve, emitida por el Sujeto Obligado, pues su actuar se encuentra debidamente fundada y motivada, por ende, el agravio hecho valer por la parte inconforme resulta improcedente.

SÉPTIMO.- Finalmente, no pasa desapercibido para quien resuelve que de los agravios vertidos por la parte recurrente en la interposición del recurso de revisión que nos ocupa, en fecha tres de diciembre de dos mil diecinueve, manifestó lo siguiente: *“...se surte la causal de sanción prevista en el artículo 206, fracción I, II, IV y V, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo que se solicita de manera formal al órgano garante que imponga la sanción correspondiente conforme al artículo 207 del citado ordenamiento, y otorgue vista al órgano interno de control del sujeto obligado...”*; en este sentido, este Cuerpo Colegiado determina que no resulta procede el requerimiento efectuado por la parte recurrente, toda vez que en el presente asunto, la conducta desarrollada por el Sujeto Obligado no causó agravio alguno al particular, resultando debidamente funda y motivada, ajustada a derecho y confirmada por este Órgano Garante; en consecuencia, **no da lugar a darle vista al Órgano de Control Interno del Sujeto Obligado.**

Por lo antes expuesto y fundado, se:

RESUELVE:

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 151, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **Confirma** la conducta desarrollada por el Sujeto Obligado, de conformidad a lo señalado en los Considerandos **CUARTO, QUINTO, SEXTO y SÉPTIMO** de la presente resolución.

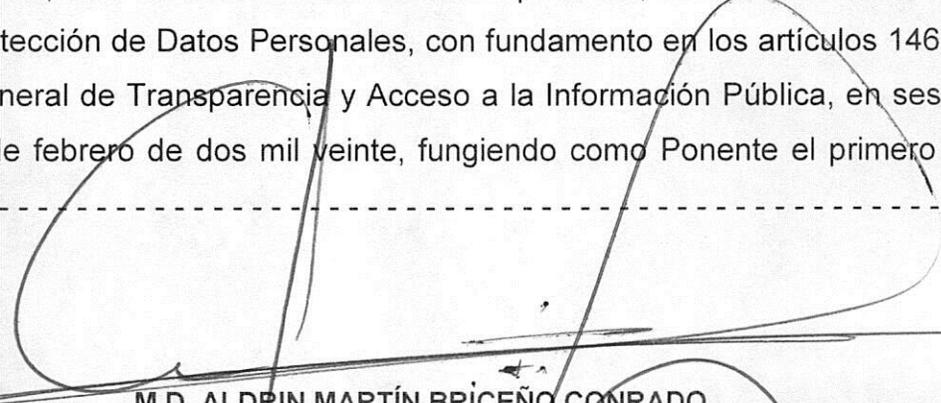
SEGUNDO.- En virtud que del cuerpo del escrito inicial se advirtió que la parte recurrente no proporcionó medio electrónico ni domicilio para oír y recibir

notificaciones, de conformidad al artículo 62, fracción II de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicado de manera supletoria de conformidad al diverso 8, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán, vigente, se ordena que la **notificación de la presente determinación, se realice a la parte recurrente mediante los estrados de este Organismo Autónomo**, acorde al cuarto párrafo del ordinal 83 de la citada Ley.

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Órgano Colegiado, ordena que la notificación de la presente determinación, se realice **de manera personal** a la Unidad de Transparencia correspondiente, de conformidad a los artículos 63 fracción VI y 64 fracción I de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán.

CUARTO.- Cúmplase.

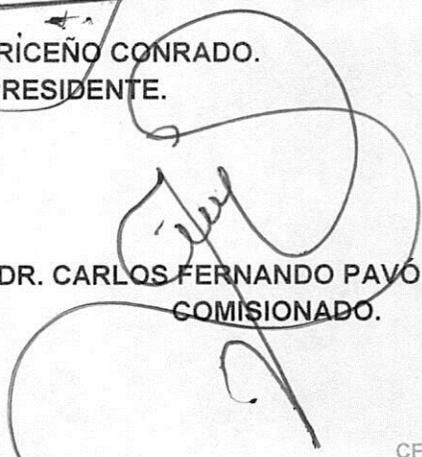
Así lo resolvieron por unanimidad y firman, el Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, la Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz, y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionado Presidente y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día catorce de febrero de dos mil veinte, fungiendo como Ponente el primero de los nombrados.-----



M.D. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO.
COMISIONADO PRESIDENTE.



LICDA. MARÍA EUGENIA SANSORES RUZ.
COMISIONADA.



DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN.
COMISIONADO.

CFMK/MACF/HNM.